



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Tutela N°: 110014009023202300086
Accionante: **GUSTAVO TÉLLEZ**
Accionado: **EPS SANITAS S.A.S**
Motivo: Tutela de Primera Instancia
Decisión: Hecho Superado

Bogotá DC. Dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por **GUSTAVO TÉLLEZ**, porque considera que **EPS SANITAS S.A.S** está vulnerando sus derechos fundamentales a la **salud en conexidad con el derecho a la vida**

2. ANTECEDENTES

Manifiesta el señor **GUSTAVO TÉLLEZ**, que está afiliado a la **EPS SANITAS**, en calidad de beneficiario de la señora **MYRIAM LILIANA TÉLLEZ SUÁREZ**, en el régimen contributivo, que fue diagnosticado con linfoma T/NK extranodal de tipo nasal (cáncer de sangre), lo que significa que es un paciente oncológico que requiere de atención especial.

Indica que, la señora **MYRIAM LILIANA TÉLLEZ SUÁREZ**, siempre ha estado al día en el pago de cotización a seguridad social, no obstante, desde el 11 de abril de 2023, EPS SANITAS, le ha negado la atención, bajo el argumento de que existe mora en el pago; que, en razón de ello, ha radicado varios derechos de petición aportando evidencias de que el pago se encuentra al día, pero la entidad no ha dado respuesta de fondo, y continúa negando la prestación del servicio médico.

Cuenta que, también ha radicado derechos petición ante la Superintendencia Nacional de Salud, sin embargo, a la fecha no ha obtenido contestación.

Por lo anterior, solicita se ampare los derechos fundamentales a la salud, en conexidad con el derecho a la vida ordenándole a la accionada actualizar la información relacionada con los pagos de seguridad social y, en consecuencia, activar el servicio y reprogramar, de manera prioritaria las citas y/o tratamientos que hayan sido cancelados.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Mediante providencia del 24 de abril de los corrientes, el Despacho avoca conocimiento de la acción de tutela, y ordena: i) vincular a las presentes diligencias al **MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, SÚPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y a la señora **MYRIAM LILIANA TÉLLEZ SUÁREZ**; ii) correr traslado del escrito de tutela, al **MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, SÚPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, y a la señora **MYRIAM LILIANA TÉLLEZ SUÁREZ**, para que se pronuncien frente a los hechos y pretensiones y alleguen los documentos que consideren pertinentes, para lo cual, otorgó el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibido de la comunicación y, iii) Como prueba de oficio, ordena requerir a **GUSTAVO TÉLLEZ**, para que, en el **TÉRMINO IMPRORROGABLE DE UN (1) DÍA HÁBIL**, informe al correo j23pmcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, los medios de notificación de Myriam Liliana Téllez Suarez (correo electrónico, número de celular, dirección de domicilio), e indique cuál es su operador de pago.

3.2. El 25 de abril de 2023, el señor **GUSTAVO TÉLLEZ**, informa al despacho los datos de contacto de la señora **MYRIAM LILIANA TÉLLEZ SUÁREZ MYRIAM LILIANA TÉLLEZ SUÁREZ**.

3.3. El 26 de abril, hogaño, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** allega escrito solicitando se le desvincule de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esta entidad, dado que los fundamentos fácticos de la presente acción, se desprende que el accionante requiere de servicios médicos que son negados por trabas administrativas presentadas por la EPS, quien deberá pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios requeridos en la presente acción constitucional; por tal motivo resulta evidente la falta de legitimación en la causa por parte de esta Entidad en el contenido de la presente.

3.4. El 26 de abril de la presente anualidad, el **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, radica contestación en la que manifiesta que, se opone a todas y cada una de las pretensiones formuladas, en tanto dicha cartera no ha violado, ni amenaza violar derecho fundamental alguno de los accionantes, ya que tal ministerio, fue creado como el organismo encargado de la formulación, adopción, dirección, coordinación, ejecución y evaluación de la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud.

Que, en el presente caso, es la EPS, la que debe garantizar el acceso a las tecnologías y servicios en salud disponibles en el país y los servicios de salud solicitados por la accionante.

Así las cosas, no teniendo el Ministerio de Salud y Protección Social participación alguna en la relación de los hechos efectuada por los convocantes, y al no existir imputación jurídica en virtud de la cual pueda asignarse algún tipo de responsabilidad, no existe legitimación en la causa por pasiva en cabeza de aquel ente ministerial.

Finalmente señala que, en cuanto al aseguramiento en términos de la Ley 100 de 1993 artículos 177 a 179, la responsabilidad en la prestación de los servicios de salud a los usuarios, se encuentra a cargo de las correspondientes Entidades Prestadoras de Salud - EPS, quienes a través de su propia red de prestadores de servicios de salud o de las que contraten para el efecto, son las llamadas a garantizar los servicios que requieran sus afiliados, entidades que de acuerdo a lo previsto en el artículo 180 ibídem, serán autorizadas por la Superintendencia Nacional de Salud.

3.5. El 26 de abril de 2023, la señora **MYRIAM LILIANA TÉLLEZ SUÁREZ**, allega al despacho, copia de su cédula de ciudadanía, certificación de fecha 20 de abril de 2023, expedida por EPS SANITAS, en la que se evidencia: (...) *“estado del servicio: no habilitado”* (...), así como reporte de ADRES, en el que se evidencia que los pagos a la seguridad social de la mencionada señora, se encuentran al día (abril de 2023).

3.6. EPS SANITAS S.A.S., en escrito aportado mediante correo electrónico de fecha 26 de abril de los corrientes, manifiesta que, el usuario **GUSTAVO TÉLLEZ** se encuentra afiliado, en calidad de beneficiario de **MYRIAM LILIANA TÉLLEZ SUÁREZ**, en el régimen contributivo, pero que su estado se encuentra en SUSPENSIÓN POR MORA, según consulta en la base de datos BDUA ADRES WEB.

Afirma, además que, le ha brindado todas las prestaciones médico - asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario, y acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por sus médicos tratantes, y recalca que es importante señalar que el usuario debe normalizar el estado de pagos, relacionados con la prestación de servicios con EPS Sanitas S.A.S., para así poder acceder a los servicios que se encuentran autorizados y direccionados. En este caso, no existe ninguna negación por parte de EPS Sanitas S.A.S. para la prestación del servicio al usuario, pero ante una suspensión por mora en los pagos correspondientes a su afiliación, no es posible garantizar la cobertura de servicios hasta tanto, logre la normalización del estado de afiliación, con la cancelación de los dineros correspondientes con la EPS.

Posterior a ello, procede a realizar una relación de autorizaciones y servicios recientes que le ha prestado al accionante

Indica también que, es necesario tener en cuenta que la oportunidad en la asignación de las citas para atención médica, procedimientos, exámenes paraclínicos, etc., no depende de esa entidad, ya que son las IPS quienes manejan y disponen de sus agendas (que no solo están dispuestas para los afiliados de EPS Sanitas S.A.S., sino también para otros afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud). siendo una gestión de terceros no imputable a dicha EPS.

Que, en el caso en estudio, no se evidencia de manera concluyente vulneración a derechos fundamentales, por lo que no se puede endilgar negligencia alguna a la EPS SANITAS S.A.S., ya que el accionante no probó, ni siquiera sumariamente, que la EPS se haya rehusado a cumplir sus obligaciones constitucionales o legales.

En consecuencia, solicita al despacho, como pretensión principal, que se declare que no existe vulneración de derechos fundamentales del sr. **GUSTAVO TÉLLEZ** y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones.

De manera subsidiaria, **i)** el fallo se delimite cuanto a la solicitud específico objeto de amparo, que en el presente trámite constitucional es ACTIVACION DEL SERVICIO DE SALUD, **ii)** no se tutelen derechos fundamentales sobre procedimientos o medicamentos futuros, **iii)** si la EPS SANITAS debe asumir el costo de servicios no cubiertos por el plan de beneficios en salud, se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud - ADRES - y/o Ministerio de la Protección Social, el reembolso del 100% de los mismos, dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro y, **iv)** se ordene a ADRES que, con cargo a los recursos del sistema de salud, efectúe el pago correspondiente al servicio y/o tecnología No PBS que con ocasión de éste fallo deba suministrarse

3.7. El 28 de abril de los corrientes, el Despacho, a través de auto de la fecha, ordena requerir a EPS SANITAS S.A.S., para que, en el término de 2 horas, *contadas a partir del recibo de la notificación, informe si existe programación de la cita de otorrinolaringología y adaptación de prótesis a nombre del señor Gustavo Téllez.*

3.8. El mismo 28 de abril, hogaño, la mentada EPS, informa que, verificado su sistema se puede constatar que el usuario cuenta **con programación para consulta por Otorrinolaringología para el martes 09 de mayo de 2023, hora: 7:00 am, lugar: Clínica Universitaria Colombia.**

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992 y numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017, la suscrita Juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que la reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica que puede definirse como una institución especial, cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares, es un mecanismo preferente y sumario cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues esta acción no puede sustituir los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

Del mismo modo, el Decreto 306 de 1992, por medio del cual se reglamenta el Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2 que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos fundamentales y que no se puede utilizar para hacer cumplir las leyes, decretos, los reglamentos o

cualquier otra norma de categoría inferior. De lo indicado se establece el carácter subsidiario y residual que tiene la acción de tutela y los eventos limitados en que está procede, según el pensamiento del constituyente de 1991, sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía.

La Corte Constitucional en sentencia SU-712 de 2013, realizó un recuento de la posición sentada por la corporación respecto del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela concluyendo que solo procede en los siguientes casos:

(i) cuando la persona no cuenta con otro medio de defensa judicial, (ii) cuando el medio judicial existente es ineficaz, o (iii) cuando se interpone para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el amparo deberá ser transitorio.

Cabe señalar que, frente al segundo de los requisitos de procedencia de la acción de tutela, que hace referencia al acaecimiento de un **perjuicio irremediable**, se debe recordar que en materia constitucional dicho perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

4.3 Del derecho a la salud.

El artículo 49 de la Constitución Nacional consagra el derecho a la salud que tienen todos los habitantes en el territorio nacional y el deber del Estado de atenderlo, previendo lo necesario para que su prestación sea eficiente y generalizada.

Ha indicado la Corte Constitucional que el derecho a la salud es un derecho fundamental en sí mismo, pues resulta esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas, además como servicio público esencial obligatorio el cual debe prestarse en de manera oportuna, eficaz y con calidad.

Para cumplir con la finalidad antes descrita, las entidades promotoras de salud tienen a cargo no solo la obligación de prestar el servicio de salud sino además que la práctica de los mismos sea de manera pronta y oportuna, pues de lo contrario se desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud de los pacientes.

En cuanto a los conceptos de integralidad y continuidad del servicio de salud, la Corte Constitucional se refirió en la Sentencia T-576 de 2008 así:

“(…) se distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integridad de la garantía del derecho a la salud.

Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en materia de salud, valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional, social, para nombrar solo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente.”

De conformidad con el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, una de características del derecho fundamental a la salud es la continuidad, la cual consiste en que “[l]as personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua.” Adicionalmente, la continuidad

implica que “[u]na vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”.

4.4. Legitimación tanto por activa como por pasiva

Teniendo como fundamento de los derechos fundamentales al principio de dignidad humana, cuya protección y garantía constituye un eje axial del Estado y sobre la cual se ha edificado el ordenamiento constitucional, el artículo 86 de la Constitución establece que **toda persona** tendrá acción de tutela para solicitar ante los jueces la protección inmediata de sus garantías constitucionales. Así mismo, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 señala que este amparo podrá ejercerse por cualquier persona.

4.5. Carencia actual de objeto por hecho superado.

La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional¹, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante², debido a *“una conducta desplegada por el agente transgresor”*³.

Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo⁴. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición⁵.

En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante *“la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”*⁶.

4.7. Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer si a partir de la situación fáctica probada dentro del proceso, se advierte violación a los derechos fundamentales deprecados por el señor GUSTAVO TÉLLEZ, por parte de la EPS SANITAS S.A.S, o si, por el contrario, debe declararse improcedente.

5. DEL CASO CONCRETO

De cara al material probatorio, se avizora en el plenario que, si bien en un principio la entidad accionada se negó a prestar los servicios de salud que requiere el accionante, en respuesta al requerimiento realizado por el Despacho a EPS SANITAS S.A.S., informa que sí se programó cita de otorrinolaringología y adaptación de prótesis, esta entidad señaló que, verificado su sistema se puede constatar que el usuario cuenta con programación para consulta por otorrinolaringología para el martes 09 de mayo de 2023, hora: 7:00 am, lugar: Clínica Universitaria Colombia.

En aras de garantizar el cumplimiento del resguardo constitucional, el día 02 de mayo de 2023, a las 09:36 a.m., el despacho se comunicó con la señora MYRIAM LILIANA TÉLLEZ SUÁREZ, al abonado telefónico 300 471 44 86, suministrado por el accionante en respuesta a requerimiento hecho por este Juzgado, con el fin de corroborar que efectivamente se le informó de la asignación

¹ Corte Constitucional, sentencias T-238 de 2017 y T-047 de 2016. Asimismo, ver, Corte Constitucional, Sentencia T-358 de 2014.

² Corte Constitucional, Sentencia SU-540 de 2007: *“el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela”.*

³ Corte Constitucional, sentencias T-238 de 2017 y T-011 de 2016.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-970 de 2014.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU-771 de 2014.

de la cita y del restablecimiento del servicio médico, a lo que señaló que sí fue informada, por ende, actualmente el señor **GUSTAVO TÉLLEZ**, está recibiendo el servicio médico, sin restricción alguna.

Así pues, aunque la respuesta no fue remitida durante el término legalmente establecido, lo cierto es que, durante el trámite de la presente acción de tutela, la entidad procedió a dar cumplimiento, configurándose de esta manera un hecho superado, según lo enseñado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 451 de 2017:

(...), cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional –acción de tutela– pierde eficacia y, por tanto, su razón de ser. En estas condiciones la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultado improcedente la tutela; efectivamente desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política –la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”.

Entonces, habiéndose restablecido el derecho invocado por el actor y como de manera certera puso fin a su estado de insatisfacción, el fin del presente mecanismo constitucional pierde su efecto, por lo que consecuentemente se declarará que la presente acción de tutela carece de objeto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado de la presente acción de tutela, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la **IMPUGNACIÓN** ante el superior jerárquico, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, conforme lo preceptúa el inciso primero (1º) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, para su **EVENTUAL REVISIÓN**, en caso de que no sea impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ ÁNGELA CORREDOR COLLAZOS
Juez